



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00255
RADICADO N° 2020-00094-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 6 de marzo de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento fáctual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, y se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,"

I. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento del extinto LEONEL ANTONIO CASTAÑEDA MONTOYA, con las notas marginales, a efectos de determinar su estado civil, pues el adosado carece de estas.

II. Se allegará un NUEVO PODER, en el que se determine con precisión quiénes son los herederos determinados del pretenso compañero permanente, asimismo, se rotulará de manera técnica la corriente causa en todos los apartes donde haya lugar, vale decir, proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

III. Como consecuencia de lo anterior, se propondrán unos hechos y pretensiones claros y técnicos, los cuales deberán guardar una estrecha relación.

IV. Se precisará si la progenitora de los pretensos codemandados DANIEL y JAIDER CASTAÑEDA VILLA, ella es, MARIELA VILLA, estuvo casada con el pretenso compañero permanente, o qué tipo de relación sentimental sostuvieron.

V. Se indicarán cuáles son los datos de ubicación de las personas relacionadas como prueba testimonial, (teléfono -dirección -correo electrónico).

VI. Se adosará prueba sumaria que dé cuenta de las acciones desplegadas en las plataformas de redes sociales (Facebook – Instagram – WhatsApp) y seguridad social (FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF), tendientes a ubicar al extremo accionado, habida consideración que antes de emplazar, deben agotarse los medios disponibles para su localización. Lo anterior, en observancia a la Sentencia T- 818 de 2013, (M.P. Dr. Mauricio González Cuervo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE

EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por SANDRA YANET RÁMIREZ VALENCIA, en contra de los herederos determinados e indeterminados de LEONEL ANTONIO CASTAÑEDA MONTOYA, siendo los primeros -determinados- MARIANA CASTAÑEDA RÁMIREZ, DANIEL y JAIDER CASTAÑEDA VILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. _____	FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA DEL	JUZGADO
2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.	
EL DIA _____	A LAS 8:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES	
SECRETARIA	